

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.

(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.

FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.

Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 8 Y 11 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SENORA: La ley de 19 de Octubre último ordena que, en el término de seis meses, á contar desde su promulgación, redacte y publique cada Ministerio las reglas á que ha de ajustarse en adelante el procedimiento administrativo, en sus respectiva dependencias, con sujeción á las bases que detalladamente expresa. En cumplimiento de este precepto, dentro del plazo prevenido, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento que, por la premura del tiempo, ha de regir desde luego con carácter provisional en el departamento de su cargo, hasta que se dicte el definitivo, previa audiencia del Consejo de Estado, según lo dispuesto por el art. 4.º de la ley orgánica de este alto Cuerpo.

Innecesario es, sin duda, justificar con una exposición de motivos el fundamento de las disposiciones consignadas en este proyecto, toda vez que no son, en suma, otra cosa que el desarrollo fiel de los preceptos legislativos, acomodados á la índole especial de los servicios propios del Ministerio de Gracia y Justicia, donde, por la naturaleza de los asuntos en que entiende y por el carácter facultativo de los funcionarios que en él sirven, no ha de ser muy difícil la escrupulosa observancia de las reglas ahora establecidas, con tanto más motivo, cuanto que muchas de ellas venían ya en gran parte consagradas por la práctica ó por mandato expreso, desde la publicación del Real decreto de 10 de Octubre de 1853, debido á la iniciativa del ilustre Marqués de Gerona.

Dos novedades esenciales, en las que

se cifra el interés capital de la reforma, introduce en el procedimiento administrativo la ley de bases, de cuyo cumplimiento se trata: la fijación de términos para la práctica de toda diligencia y la obligación de notificar los acuerdos recaídos, á los interesados, en forma análoga á la establecida en lo judicial. A uno y otro extremo atiende con singular cuidado el adjunto reglamento, procurando desenvolver, respecto de ambos, los propósitos del legislador y fijar de un modo preciso su verdadero alcance, así en la Sección general en que se incluyen los preceptos comunes á todos los expedientes, como en la especial, destinada á señalar las excepciones en la tramitación, requeridas por la calidad diversa de cada servicio.

Para facilitar la comparecencia en la vía administrativa, se prescinde de aquellos requisitos que pudieran hacerla complicada ó dispendiosa. No será necesario el poder: bastará el mandato conferido en los términos más sencillos, salvo los casos en que se ejerciten los recursos extraordinarios de queja y nulidad; pero en cambio, habrá de ser siempre obligatoria la designación del domicilio del interesado ó de su mandatario, para poder identificar, si fuere preciso, la personalidad, y llevar á cabo debidamente las notificaciones.

Uniformado el curso de los expedientes, y descartados aquellos trámites que no resultan indispensables, se trata de conciliar la rapidez en la decisión con las garantías precisas para el respeto á los derechos de todos y el mayor acierto en el fallo. A tal fin se encaminan las medidas que en varios artículos se adoptan, respecto á la manera de redactar notas y acuerdos y á las formalidades á que ha de ajustarse cualquier alteración que se pretenda de la doctrina ó jurisprudencia seguida para la resolución de cada orden de asuntos.

Aunque como ya se ha dicho están minuciosamente señalados los términos dentro de los cuales se ha de practicar las varias diligencias administra-

tivas, de manera que cualquier solicitud que se formule habrá de quedar despachada por necesidad en un plazo relativamente breve, el Ministro que suscribe se ha creído en el deber ineludible de dejar previsto el caso de que, por virtud de razones económicas, por falta de crédito en el presupuesto, ó por alguna exigencia imperiosa del bien público, tenga que declarar en suspenso el curso de determinado expediente. En buenos principios, es imposible desconocer en la autoridad discrecional de la Administración activa, más que el derecho, la obligación de tomar, en ciertas ocasiones, ese acuerdo extraordinario, verdadero caso de fuerza mayor, reclamado por los intereses generales y los deberes de Gobierno, que no han de quedar desatendidos en beneficio de un interés meramente particular. Basta, cuando tal suceda, con que sea explícita y terminante la responsabilidad ministerial contraída y con que, de todas suertes, se revista el mandato de suspensión de las solemnidades propias de un fallo definitivo, para que el interesado pueda, si lo estima, hacer uso de su derecho reclamando ante el Consejo de Ministros.

Ya que por la naturaleza propia de los asuntos administrativos ha de haber en ellos un período sumarial, instructivo, de carácter secreto, en el adjunto reglamento, siguiendo el ejemplo de otros países, se dispone que en dicho período pueda averiguarse siempre el estado de tramitación de cada expediente en un Negociado de informes que suministrará al efecto notas autorizadas. Así podrán los interesados, siempre que hubiere lugar á ello, utilizar en tiempo oportuno el recurso de queja, ínterin llega el momento de la comunicación de las actuaciones, la cual equivale á un traslado, para los efectos de procedimiento administrativo, y, tal como se establece, permite á las partes la amplia alegación de cuanto consideren adecuado, en vista de los datos y antecedentes reunidos.

En lo relativo á recursos contra los acuerdos dictados, el cap. 4.º de la Sección primera, señala como ordina-

rio el de apelación ó alzada, y como extraordinarios los de queja y nulidad. Océrgase el primero como regla general, contra todo fallo definitivo, de acuerdo con los principios vigentes en materia de pública administración, sin perjuicio de la facultad que á ésta compete de ejecutar ó suspender la resolución apelada, según las circunstancias y naturaleza del asunto. El recurso de queja se da únicamente cuando no proceda el de apelación y se haya infringido algún precepto reglamentario, bien por no cursar una instancia, bien por haberla tramitado sin sujeción á las ritualidades prescritas. Y, por último, la nulidad equivale al juicio de revisión que autoriza nuestro Enjuiciamiento civil, y por tanto, á los trámites de éste se atempera, aun cuando con las variaciones consiguientes á la diferencia que existe entre los organismos administrativos y judicial y entre las condiciones que regulan una y otra actividad.

Trátase también en esta Sección primera de las correcciones disciplinarias aplicables á los funcionarios, por faltas cometidas en el despacho de los negocios, señalando una gradación de penas, análoga á la establecida en las leyes vigentes para la administración de Justicia, así como aquellas naturales garantías que corresponden contra un correctivo improcedente ó extremado; y en cumplimiento, después, de lo que determina el artículo 4.º de la ley de bases, se dictan algunos preceptos, encaminados á extender la estadística administrativa á todas las dependencias, con lo cual es de esperar que, en época no lejana, se logre el resultado importantísimo de hacer patentes hasta en sus menores detalles, con arreglo á un orden sistemático, la vida y desenvolvimiento de los diversos organismos que constituyen este Centro ministerial.

Limitase la Sección segunda del reglamento adjunto á condensar en unos cuantos artículos todas las disposiciones especiales que, no estando reguladas por leyes ó decretos anteriores,

deben figurar como preceptos nuevos, por haberlos acreditado ya una práctica constante. Tales son, por ejemplo las formalidades que han de preceder á la obtención de Títulos nobiliarios y Grandezas y á la de las Reales licencias para contraer matrimonio, exigidas todavía por nuestro Derecho público; los requisitos para las llamadas *gracias al sacar*, reducidas hoy, una vez suprimida la *arrogación* y concedidas al consejo de familia las *emancipaciones de los menores*, á la *legitimación por decreto*, para la cual se marcan las reglas á que ha de ajustarse el expediente, interin corresponde á la Autoridad administrativa, porque la judicial, llamada á entender en las pruebas decisivas, ha de sujetarse á ley de Enjuiciamiento civil; y, por último, los trámites que procede dar á las solicitudes de indulto, para hacer expedito el ejercicio de esta altísima gracia, siempre que corresponda, y dejar descartada por medios sumarisimos, la multitud de pretensiones impertinentes, con harta frecuencia formuladas.

Finalmente, en cuanto á las dos Direcciones dependientes de este Ministerio, ninguna variante de trascendencia hay que introducir en su marcha, regida por disposiciones particulares que continúan en vigor en cuanto no se opongan á las reglas generales contenidas en este reglamento, cuya inmediata ejecución se facilita desde luego con las oportunas disposiciones transitorias.

Esto es, en resumen, y omitiendo la mención de aquellos extremos que por su naturaleza no reclaman ni siquiera una reseña tan sucinta como la que á las demás se ha consagrado, cuanto el Ministro que suscribe cree posible hacer hoy, en obediencia del espíritu y la letra de la importante ley de 19 de Octubre próximo pasado. Iniciado con ella un trascendental movimiento, la fecunda labor del tiempo se encargará de consolidar la obra y de desarrollar, en términos más comprensivos y perfectos, las naturales consecuencias de la reforma. Y de este modo, merced á los trabajos, análogos al presente, que han de llevar á cabo los otros departamentos ministeriales, y con la complementación insustituible de las doctrinas y de la práctica, por virtud de la mutua influencia, nunca desmentida, de las reglas sobre los hechos y de los hechos sobre las reglas, será posible contar, en plazo no remoto, con los elementos necesarios para acometer con éxito la gloriosa empresa de redactar un verdadero *Código del procedimiento administrativo*.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1890.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento general del procedimiento administrativo que ha de observarse en el Ministerio de Gracia y Justicia, formulado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, y que ha de regir provisionalmente, hasta que oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO GENERAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HA DE OBSERVAR EN EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA, REDACTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

Sección primera.

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la personalidad de los reclamantes.

Artículo 1.º Los expedientes administrativos que corresponde tramitar y resolver al Ministerio de Gracia y Justicia podrán ser incoados:

Primero. Por comunicación ú oficio de algún funcionario público.

Segundo. Por orden del Ministro, Subsecretario ó Directores generales.

Tercero. A instancia de parte legítima.

Art. 2.º Los expedientes á que se refiere el núm. 3.º del artículo anterior, serán promovidos por los mismos interesados, por los llamados por la ley á suplir su personalidad, ó por medio de otro individuo autorizado al efecto.

Uno y otros deberán estar en el pleno goce de sus derechos, é identificarán su persona en la forma correspondiente.

Art. 3.º La autorización constará en la primera solicitud presentada en el expediente, y estará firmada por el interesado ó por otra persona á su ruego, en el caso de que aquél no supiera hacerlo.

Art. 4.º Cuando las resoluciones puedan causar perjuicio irreparable á los interesados, antes de dar curso á la instancia podrá la Administración adoptar las medidas que conceptúe necesarias, además de la presentación de la cédula, para identificar la persona del reclamante ó comprobar la autenticidad del encargo conferido en su caso al mandatario.

Art. 5.º La aceptación del mandato se presume por el hecho de practicar cualquier gestión en el asunto á que se refiera y obliga al mandatario á seguir con tal carácter mientras no conste en el expediente de una manera expresa que ha cesado en su representación.

Art. 6.º Las notificaciones, con inclusión de las de providencias definitivas, se entenderán con el mandatario cuando conste su designación, y tendrán la misma eficacia que si el interesado interviniera en ellas directamente.

CAPÍTULO II

De la instrucción de los expedientes.

Del Registro general.

Art. 7.º En el Ministerio de Gracia y Justicia habrá un Registro general para cada una de las dependencias

centrales, salvo el caso de que el reglamento orgánico disponga la refundición de todos en el de la Secretaría.

Las instancias y correspondencia oficial de cualquiera clase que se dirijan al Ministro ó Subsecretario, serán remitidas al Registro general de la Subsecretaría, y las dirigidas á los Directores al que se lleva con el mismo carácter en cada Dirección mientras subsista el actual organismo.

En estos Registros se anotará con claridad la entrada de los documentos, así como la salida y destino de las Reales órdenes y comunicaciones que emanen del Centro respectivo.

Son igualmente aplicables á unos y otros las disposiciones de los artículos siguientes:

Art. 8.º Presentadas las reclamaciones en la oficina del Registro, el encargado de éste consignará al margen de la instancia el número de la cédula, su fecha y clase y la Autoridad que la haya expedido, devolviéndola al interesado.

También anotará dicho funcionario al final de la misma la fecha de la entrega de la reclamación, el domicilio del representante ó del interesado, y el número que le ha correspondido, autorizando la diligencia con su firma y el sello del Registro general.

Art. 9.º El que presente una reclamación podrá exigir del Registro general un recibo que exprese el asunto sobre que versa, el número de entrada en la oficina, la fecha de su presentación y los documentos que la acompañen.

El recibo se expedirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de la presentación.

Art. 10. Anotados en el Registro los expedientes, comunicaciones ó documentos, el Jefe del mismo los cursará á la dependencia que haya de despacharlos, distribuyéndolos con un índice por duplicado, en el que expresará los documentos que entregue; y el Jefe de la dependencia á que correspondan suscribirá el recibo en uno de los ejemplares, que servirá de resguardo al Registro.

Art. 11. El Registro hará la clasificación y reparto de las instancias, comunicaciones y expedientes que tengan ingreso en el Ministerio ó en las Direcciones, con arreglo á la distribución de asuntos establecidas en las disposiciones orgánicas interiores.

Art. 12. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las Autoridades civiles y eclesiásticas dependientes de este Ministerio, en las comunicaciones que dirijan al mismo contestando á alguna Real orden ó á cualquiera reclamación expuesta en otra forma, anotarán al margen el Negociado de la Subsecretaría ó Dirección que la hubiere expedido.

Art. 13. En la parte superior de todos los documentos de entrada y de las minutas de comunicaciones expedidas, se pondrá el sello del Registro con la fecha de entrada ó salida y las indicaciones convenientes para conocer el libro y el folio en que estuviesen registrados.

Art. 14. Las instancias ó expedien-

tes presentados en el Registro central que correspondan á los Negociados de la Subsecretaría serán cursados á los mismos; los de las Direcciones se remitirá á éstas en una caja cerrada, de la que habrá dos llaves, una en cada Registro.

Art. 15. Si por ofrecer dudas la índole de un asunto se remitiera para su despacho á una Dirección ó Negociado á que no corresponda, se devolverá al Registro de procedencia, que, anotando la devolución en el índice respectivo, le repartirá al que deba despacharlo.

Art. 16. El registro del personal se llevará en uno ó más libros encasillados que contengan el número de orden, la fecha de entrada, la procedencia, el objeto, Negociado á que se remita y la resolución.

Al final de cada tomo se destinarán los folios necesarios para un indicador por orden alfabético, en el que se anotarán el primer apellido del individuo de referencia ó de la Corporación ó entidad jurídica que represente, fijando el número que en el Registro se halla dado al expediente y los folios en que consten los asientos correspondientes al mismo.

Art. 17. Se cuidará de anotar, en cuanto fuere posible, en un sólo número del registro de cada año natural las diferentes reclamaciones ó asuntos que puedan referirse al mismo individuo, á cuyo efecto se dejará el espacio necesario.

Art. 18. Para los expedientes de material habrá dos libros: uno por orden alfabético, á fin de registrar todos los expedientes de dicho carácter que tengan entrada, y otro por orden de fechas, en el que serán anotadas las resoluciones que en los mismos recaigan.

Art. 19. Las órdenes ó comunicaciones después de firmadas, se remitirán al Registro general para el cierre, acompañando las minutas para que se estampe en ambas el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

Art. 20. Las Autoridades ó funcionarios civiles ó eclesiásticos dependientes de este Ministerio que reciban alguna orden ó comunicación sin el sello, número y fecha de salida que ha de estamparse en el Registro general, la devolverán con oficio á fin de que se proceda á lo que haya lugar.

De las cuestiones de competencia.

Art. 21. Podrán proponer cuestiones de competencia:

Primero. Las Autoridades administrativas en cualquier estado del expediente.

Segundo. Los particulares á quienes la Administración oite para ser oídos en un expediente que ellos no hayan incoado dentro de los cinco días siguientes al en que se les ponga aquél de manifiesto al efecto indicado.

La tramitación se ajustará á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, con las excepciones de los artículos siguientes.

Art. 22. Cuando se susciten competencias positivas ó negativas entre Autoridades que dependan del Ministerio de Gracia y Justicia, ambas remi-

tirán el expediente seguido ante las mismas, al superior común jerárquico, que resolverá lo que corresponda.

Art. 23. Si se promoviere la competencia entre Autoridades dependientes de distintas Direcciones, ó entre alguna de estas y la Subsecretaría, ó cuando interviniera una Sala ó Junta de Gobierno de los Tribunales, resolverá el Ministro.

Art. 24. Las competencias que se susciten entre dos Autoridades administrativas que no tengan por Superior común á este Ministerio, serán tratadas con sujeción á lo dispuesto en el reglamento de 8 de Septiembre de 1887; pero formalizado el conflicto, se oirá á las partes, á cuyo efecto se pondrá el expediente de manifiesto en la oficina por el término que el mismo señala y que será común á todas ellas, y transcurrido, con escrito ó sin él, la que dependa del Ministerio, remitirá los antecedentes ó dará cuenta al Ministro, el que si entendiera que debe sostenerse la competencia, los pasará á su vez á la Presidencia del Consejo de Ministros, dando aviso al Centro de que dependa el contendiente.

Cuando el Ministro considere insostenible la competencia, mandará remitir el expediente al Centro requirente.

Art. 25. Suscitada una competencia, se suspenderá el curso del expediente principal, hasta que se decida ó termine aquélla con arreglo á derecho.

De las actuaciones gubernativas y sus términos.

Art. 26. Todas las instancias y documentos deberán estar extendidos en el papel del timbre que corresponda, según las disposiciones vigentes.

En los expedientes de indulto y demás asuntos relacionados con el procedimiento penal, los que disfruten ó hayan obtenido el beneficio de la defensa por pobre ante los Juzgados y Tribunales, y los declarados insolventes en las causas criminales, podrán usar papel del sello de última clase, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

Art. 27. Toda primera reclamación expresará el domicilio del interesado ó mandatario para recibir notificaciones ó traslados y para la práctica de las demás diligencias administrativas.

Se entenderá como domicilio legal del reclamante el que resulte de dicha instancia, mientras no se acredite el cambio en el expediente por medio de escrito ó de comparecencia personal, de la que se pondrá diligencia en el mismo expediente.

No se dará curso á las instancias que no designen el domicilio ni expresen haberlo señalado anteriormente.

Art. 28. Cada instancia se referirá precisamente á una sola reclamación. Serán admitidas, no obstante, las que comprendan varias peticiones cuando traten de asuntos conexos.

Art. 29. Deduciéndose en una instancia varias reclamaciones que no sean conexas, se paralizará su curso, participando al interesado que presente por separado las correspondientes solicitudes.

Art. 30. Cuando dos ó más expedientes tengan tal conexión que lo que

se resuelva en uno haya de influir en la resolución que se adopte en el otro, cuidará el Jefe del Negociado respectivo de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia, que autorizará con su firma.

Art. 31. Los Auxiliares del Negociado anotarán en el Registro particular del mismo las instancias, comunicaciones ó expedientes que reciban del Jefe; llenarán la correspondiente cubierta, cuidando de consignar el número del Registro general y el especial del Negociado y en el término que se les fije, que no podrá exceder de ocho días, harán en papel de membrete el extracto completo de todas las reclamaciones y documentos que contenga el expediente.

Asimismo copiarán á continuación de las notas las minutas de todas las resoluciones que se adopten.

Cuando el extracto fuese de un expediente ya formado en otra dependencia, ó en vista de él se hubiese decretado marginalmente una y otra diligencia, tendrá lugar en el término de quince días.

Art. 32. Además del extracto preceptuado en el artículo anterior, constarán anotados en el Registro especial de Negociado respectivo todos los trámites que se comuniquen á los reclamantes, copiándose sustancialmente el acuerdo que ponga fin á la reclamación.

Art. 33. Hecho el extracto se entregará el expediente al Jefe de Sección ú Oficial á quien corresponda el despacho del Negociado, y este funcionario, en un término igual al señalado para el extracto, informará á continuación lo que estime procedente.

Art. 34. El Jefe de Sección ú Oficial respectivo, dará cuenta inmediatamente al Ministro, Subsecretario ó Director, según corresponda, de los expedientes que tengan estado, incluyéndolos en el índice que formará por duplicado y que expresará el número de orden, y un extracto sucinto del asunto que motive la resolución propuesta: uno de estos índices quedará en la Subsecretaría ó Dirección, y el otro se devolverá al Negociado con los expedientes á que se refiera.

Art. 35. Los expedientes cuya resolución haya de ser por acuerdo del Consejo de Ministros, contendrán, además de los informes relativos al particular, un extracto del asunto redactado con claridad y concisión.

También se incluirá un proyecto de minuta de Real decreto en los casos en que haya de expedirse la resolución en dicha forma.

Art. 36. Cuando por alguna Dirección ó Sección de la Subsecretaría deba proponerse medidas que requieran resolución de Real orden sobre algún asunto que no haya motivado expediente, el Director general ó Jefe de Negociado formulará una exposición ó nota de las razones que aconsejen el acuerdo, y en su vista recaerá la providencia. Pero si la moción ó propuesta formulada por una Dirección ó Negociado se apartase de lo establecido sobre el particular en disposiciones ministeriales, además de los fundamentos que determinen la necesidad ó

conveniencia de lo que propongan, se consignará expresa y terminantemente qué preceptos rigen en el asunto y la jurisprudencia administrativa sobre la materia.

Art. 37. Los informes serán reclamados de la Corporación que determinen las disposiciones especiales. A falta de éstas, y en cualquier estado del expediente, podrá el Ministro consultar á la que tenga por conveniente.

Art. 38. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el asunto en que haya dado dictamen el Consejo de Estado en pleno no podrá remitirse á informe de ningún otro cuerpo ni oficina del Estado, y en los despachados por las Secciones del mismo sólo podrá ser oído el Consejo en pleno, según el art. 67 de la ley orgánica de dicho alto Cuerpo.

Los expedientes que se consulten al Tribunal Supremo, sólo podrán pasar después á informe del Consejo de Estado en pleno.

Art. 39. Cuando, previo dictamen del Negociado sobre el fondo, se acuerde oír al Consejo de Estado en pleno, ó alguna de sus Secciones, se remitirán al mismo los documentos necesarios y el extracto y notas que constituyen el expediente, relacionándolos en índice detallado.

Si el expediente forma parte de otro general, se hará uno parcial, desglosando los antecedentes relativos al asunto de que se trate y acompañando las oportunas copias del extracto y notas referentes al caso, autorizadas por el Subsecretario.

Art. 40. Son días hábiles para la sustanciación de los expedientes todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras, religiosas ó civiles, y aquellas que esté mandado ó se mande que vaquen las oficinas.

En casos de urgencia se habilitarán los días inhábiles.

Art. 41. En los plazos señalados por días en este reglamento se contarán sólo los hábiles, y en los que lo sean por meses los días naturales.

Cualquier plazo que concluya en día inhábil se considerará prorrogado al primero hábil siguiente.

Art. 42. Los términos comenzarán á correr en cuanto á los funcionarios y particulares desde el día siguiente inclusive al del recibo de la instancia ó expediente, ó al de la notificación en forma de la resolución dictada.

Art. 43. Cuando para una diligencia administrativa no este prescrito término, se observarán las reglas siguientes:

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
SECCION DE FOMENTO
MINAS
NUMERO DEL EXPEDIENTE: 2.888.
Núm. 874.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Ruperto Serena Blázquez, se ha presentado en este Gobierno de provincia una ins-

tancia, fecha 21 de los actuales, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Ruperta*, de mineral plomo, sita en el término de Blázquez y sitio denominado Loma Vegera, de la propiedad de Aquilino Esquinas y Manuel Aranda; que linda: por N. O., con la mina *Urganda*, y por los demás puntos con los tres citados; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón 5.º de la mina *Urganda*, de ésta á la primera estaca se medirán 100 metros al N.; de primera á segunda 600 metros al S. E.; de ésta al S. O., 200 metros y la tercera; de ésta al N. O., 600 metros y la cuarta, y de ésta al punto de partida 100 metros, quedando cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Abril de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

FERROCARRILES
Núm. 887.

La Dirección general de Obras públicas me comunica la superior orden de aquel Centro, que á la letra dice así:

“Vista la instancia promovida por D. Guillermo Sundhein en solicitud de autorización para practicar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Belmez termine en la línea de Zafra á Huelva, cuya longitud aproximada será de 130 kilómetros:

Visto el resguardo expedido por la Caja general de Depósitos en 1.º del actual, que acredita haberse constituido en garantía de la petición el depósito de 6.500 pesetas en metálico;

Vistos los artículos 57 de la ley de Obras públicas, 58 de la de Ferrocarriles, Real orden de 4 de Marzo de 1881 y demás disposiciones vigentes, esta Dirección general ha acordado autorizar á D. Guillermo Sundhein para que en el término de dos años pueda practicar los estudios de un ferrocarril que partiendo de Belmez termine en la línea de Zafra á Huelva; entendiéndose que esta autorización no confiere derecho alguno contra el Estado ni limita la facultad para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan estudiar el mismo camino.

Lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que inserte esta orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1890.”

Y en cumplimiento de lo mandado se inserta en este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 22 de Abril de 1890.

El Gobernador,
José de Heredia.

Núm. 904.

Reconocida y comprobada oficialmente la presencia de la filoxera en esta provincia, invadiendo gran parte de los viñedos de los términos municipales de Lucena, Aguilar, Montilla y

Castro del Rio, queda prohibida, en cumplimiento del art. 6.º de la ley vigente de 18 de Junio de 1885, la exportación de cepas, sarmientos, barbas y demás residuos de la vid, encargando a los Alcaldes, Empresas de ferrocarriles y agentes de la autoridad el mayor rigor en el cumplimiento de esta disposición.

Córdoba 23 de Abril de 1890.—El Gobernador Presidente, José de Heredia.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 916.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Nota de los gastos originados en las obras de construcción de un caño de desagüe desde los escusados del primer patio de la Casa Central de Expositos a la cloaca de la calle de Torrijos, ejecutadas bajo la dirección del Arquitecto provincial.

Jornales.

	Ptas.	Cts.
Importe de jornales en los días 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del corriente mes.	91,98	

Materiales.

A D. Jerónimo Trujillo, por tres cargas de cal.	3,75
Al mismo, por nueve idem de arena.	2,25
Al mismo, por 25 ladrillos raspados.	1,50
Al mismo, por 50 id. toscos.	2,00
Al mismo, por 190 cargas de granzas.	23,75
A D. Antonio León, por una fanega de yeso.	1,50
A D. Pedro de Luque, por papel para las listas.	0,25
TOTAL.	126,98

Córdoba 19 de Abril de 1890.—El Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—El Vicepresidente, El Conde de Hust.

AYUNTAMIENTOS

Santa Eufemia.

Núm. 880.

D. Celestino Avila Madrid, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de este pueblo para el próximo año de 1890 a 91, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez días, para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y aducir cuantas observaciones creyeran oportunas, pues pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Lo que se anuncia para la general inteligencia.

Santa Eufemia 19 de Abril de 1890.—Celestino Avila.

Zuheros.

Núm. 871.

D. Francisco Feres Zafra, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1890 a 91, queda expuesto al público por quince días en esta Secretaría municipal, para que durante dicho término puedan aducirse contra él las reclamaciones oportunas.

Zuheros 19 de Abril de 1890.—Francisco Pérez.

CARCABUEY

Núm. 896.

Don Fabio Maria Camacho y Galisteo, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados se arriendan a venta libre en conjunto los derechos que devenguen en esta población y su término las especies de consumo que se expresan, durante los años económicos de 1890 91, 91-92, 92-93, bajo el tipo total en cada uno de 31.465 pesetas a que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, a saber:

RAMOS O GRUPOS	Derechos del Tesoro.		3 por 100 de cobranza.		Recargo municipal del 100 por 100.		TOTAL
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	
Carnes vacunas, lanares, cabrias y las de cerdo, en fresco y saladas.	2.583,15		77,49		2.583,15		5.243,79
Aceites de todas clases.	2.571,35		77,14		2.571,35		5.219,84
Vinos de todas clases, vinagre, cerveza, sidra y chacoli.	5.024,15		150,73		5.024,15		10.199,03
Arroz, garbanzos y sus harinas, granos etc.	598,90		17,97		598,90		1.215,77
Trigo, cebada, maíz y sus harinas.	3.254,38		97,63		3.254,38		6.606,39
Pescados, escabeches y conservas.	187,00		5,61		187,00		379,61
Jabón.	747,28		22,42		747,28		1.516,98
Carbón.	533,79		16,01		533,79		1.083,59
Totales.	15.500,00		465,00		15.500,00		31.465,00

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 1.º de Mayo próximo y hora de diez a doce de la mañana, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose, que para tomar parte en ella, ha de depositarse previamente en arcas municipales el 2 por 100 del expresado tipo, y que el adjudicatario prestará fianza por valor de la cuarta parte del remate en metálico, valores del Estado o en fincas libres.

Carcabuey 19 de Abril de 1890.—Pablo María Camacho.

Carpio.

Núm. 889.

D. José García del Prado y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 30 del corriente mes, de diez a doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta población la subasta para el arriendo a venta libre de los derechos sobre todas las especies de consumo comprendidas en la tarifa 1.ª, por pujas a la llana, por el término de tres años, que comprenden desde 1.º de Julio del año corriente hasta el 30 de Junio de 1893.

En dicha subasta servirá de tipo el importe del encabezamiento con la Hacienda, el 3 por 100 para cobranza y conducción sobre éste y el 100 por 100 de recargo, o sea 20.031 pesetas 56 céntimos, bajo las condiciones que constan del pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo consignarse el 2 por 100 del tipo de subasta para hacer proposiciones.

Carpio 19 de Abril de 1890.—José García del Prado y Zamorano.

Núm. 891.

D. José García del Prado y Zamorano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el proyecto del presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1890 a 91, se encuentra de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, contados desde la fecha.

Carpio 20 de Abril de 1890.—José García del Prado y Zamorano.

Puente Genil.

Núm. 908.

D. Juan Delgado Brazón, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo año económico de 1890 a 91, queda expuesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, para que se formulen las reclamaciones oportunas por los interesados.

Puente Genil 23 de Abril de 1890.—Juan Delgado.—El Secretario, Enrique Porras.

Villaharta.

Núm. 893.

D. José Felipe Fuentes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas las cuentas municipales del ejercicio económico de 1886 a 87, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría por término de 15 días, contados desde esta fecha, para que puedan ser examinadas por las personas que a bien lo tengan y hacer las reclamaciones que crean pertinentes; previniendo, que transcurrido dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Lo que hago público por medio del presente para la inteligencia de todos.

Villaharta 20 de Abril de 1890.—El Alcalde, José Felipe Fuentes.

Almedinilla.

Núm. 895.

D. Antonio Ariza Serrano, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que terminado en bo

rrador el padrón de las personas obligadas en esta villa al impuesto de cédulas personales en el próximo año económico de 1890 a 1891, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de 15 días, para que estos vecinos puedan examinarlo y aducir en su contra las reclamaciones que crean procedentes.

Almedinilla 21 de Abril de 1890.—Antonio Ariza.—Por su mandado, Vicente Rodríguez.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 900.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, se cita y llama a Juan Ruiz Hernández o Juan Ruiz Mercader, vecino de esta ciudad, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, se presente en este Juzgado, plaza de la Compañía, número 7, a prestar declaración en un exhorto procedente del señor Juez de Almagro y causa sobre hurto; apercibido, que de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar; pues así lo he acordado por providencia de hoy en cumplimiento de referido exhorto.

Dado en Córdoba a 19 de Abril de 1890.—Manuel Serna Higuero.—El Secretario, por mi compañero, Teodomiro Fernández.

Recaudación de contribuciones de Hornachuelos.

Núm. 898.

D. Enrique Fernández Alonso, Recaudador de la contribución territorial é industrial de este término municipal.

Hago saber: Que el primer periodo voluntario de cobranza del cuarto trimestre de la contribución territorial é industrial de esta villa, tendrá lugar los días 6 y 7 del próximo mes de Mayo, de nueve a tres de la tarde, en la oficina recaudatoria, situada en la Plaza de la Constitución, núm. 1.

Hornachuelos 22 de Abril de 1890.—El Recaudador, Enrique Fernández.

Fábrica militar de harinas de Córdoba.

Núm. 902.

ANUNCIO

Se convoca por el presente a concurso de postores para la adquisición de trigo con destino a dicho establecimiento.

El acto tendrá lugar en la Fábrica el día 5 de Mayo próximo, a las dos de su tarde, y los proponentes acompañarán a su proposición la correspondiente muestra.

Córdoba 23 de Abril de 1890.—El Administrador, Eduardo Robles.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, Pablo de la Rosa.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)